



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 3103/2022/3/CA4

CCCF - Sala I

CFP 3103/22/3/CA4

“MOREL, Jonathan Ezequiel

s/ excarcelación”

Juzgado n° 8 – Secretaría n° 15-

Reg. N° 61466 –PVG-

//////////nos Aires, 1° de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jonathan Ezequiel Morel contra la resolución del 22 de octubre pasado, en cuanto le denegó su excarcelación.

En dicho decisorio el magistrado calificó provisoriamente los hechos como aquellos previstos por los arts. 212 y 213 bis del C.P. y, aunque su escala penal tomaría procedente el derecho en forma objetiva, entendió que existían riesgos procesales suficientes para justificar el encarcelamiento preventivo del nombrado.

En ese sentido tuvo en cuenta conversaciones que Morel habría tenido con los integrantes de la agrupación “Revolución Federal” y que evidenciarían un claro intento de abstraerse del accionar de la justicia y reaccionar violentamente contra la autoridad. Asimismo, valoró en forma negativa el hecho de que aún restan pruebas por realizar sobre las notebooks y celulares secuestrados en autos –lo que podría arrojar información sobre terceras personas aún no vinculadas al expediente- y que también falta la producción de pruebas solicitadas por el Sr. Fiscal, las que podrían guardar vinculación con la causa nro. 2998/2022, en trámite por ante el Juzgado del fuero nro. 5.

Por último, descartó la posible aplicación de las alternativas a la prisión preventiva previstas por el art. 210 del C.P.P.F.



II. Al momento de apelar, la defensa –a cargo de la Dra. Patricia Beatriz Chale- se agravió por considerar que la resolución carece de fundamentación. Del mismo modo agregó que la acciones realizadas por su asistido se corresponden con el ejercicio de la libertad de expresión y que constituyeron una crítica a cuestiones públicas, por lo que no procedería la prisión preventiva en este caso.

III. En la oportunidad prevista en el art. 454 del C.P.P.N., la parte recurrente mantuvo y expuso sus agravios en forma oral, los que quedaron registrados en soporte auditivo y a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Por su parte, la querrela a cargo de los Dres. José Manuel Ubeira y Marcos Aldazabal, presentó una mejora de fundamentos, en la que expuso que la gravedad de los hechos investigados y las medidas pendientes de prueba justifican la existencia de riesgos procesales para denegarle la excarcelación. En el mismo sentido intentó vincular las presentes actuaciones con aquellas en las que se investiga la tentativa de homicidio de la actual Vicepresidente de la Nación (causa N° 2998/2022).

IV. Luego del estudio de las actuaciones podemos concluir que no existen riesgos procesales suficientes que nos permitan mantener la medida de coerción personal dispuesta por el Juez de grado.

En primer lugar corresponde decir que la alegada falta de fundamentación invocada por la defensa obedece a un disenso con la decisión adoptada por el magistrado. El cuestionamiento se revela como una mera discrepancia con la valoración probatoria que aquél realizara en el decisorio, pero no se observan vicios en la motivación del fallo, el cual se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 123 del código de forma. Por ende, nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por la apelación, pues dicho recurso es la vía correcta mediante la cual debe encausarse el reclamo (ver en este sentido causa nro. CFP 19.619/2018/1/CA1, res. 7/02/2022, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 3103/2022/3/CA4

En segundo término, con relación a la calificación legal, si bien no debe ser lo único a tener en cuenta al momento de evaluar la medida de cautela personal cuestionada, sí resulta ser un parámetro objetivo para determinarla. Teniendo ello como norte y conforme al encuadre legal provisorio asignado a los hechos por el Juez de grado en esta etapa incipiente del proceso, el mínimo de pena aplicable ascendería a los tres años de prisión, lo que eventualmente avalaría una pena de ejecución condicional. Cabe incluso aclarar que dicha situación no variaría en caso de incorporar la calificación legal escogida por el Sr. Fiscal en su dictamen, vinculada con el art. 3, último párrafo de la ley 23.592 de actos discriminatorios.

A lo dicho corresponde agregar que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, el encausado carece de antecedentes condenatorios y que su domicilio se encuentra debidamente constatado en autos, contando así con arraigo.

En cuanto al posible entorpecimiento de la investigación, no coincidimos con el juez de grado, pues los elementos secuestrados ya se encuentran a disposición de las fuerzas encargadas de estudiarlos. En ese sentido, tampoco el Magistrado de la instancia inferior identifica en concreto cuáles serían los comportamientos obstructivos que Morel podría asumir en caso de recobrar su libertad. Además, hay que destacar la actitud colaborativa asumida por el nombrado quien, oportunamente, aportó voluntariamente las claves de sus redes sociales y PC y el patrón de desbloqueo de su teléfono celular para ser peritado.

En otro orden de cosas, resulta necesario aclarar que la vinculación entre las presentes actuaciones y la causa nro. 2998/2022 ya fue rechazada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado del Fuero n° 5 y por la presidencia de esta Cámara (causa nro. 3103/2022/1/SE1) y no se verifica –de momento- la existencia de elementos objetivos que nos permitan conectar ambas investigaciones, sin perjuicio de lo que pueda surgir con el avance de la investigación.



Por todo lo dicho, y dentro del acotado margen de este incidente excarcelatorio, estimamos que no existen riesgos procesales actuales que permitan mantener la privación de la libertad de Jonathan Ezequiel Morel en estas actuaciones. Sin embargo, creemos necesaria la aplicación de alguna medida que asegure su sujeción al proceso, debiendo el *a quo* seleccionar aquellas restricciones que considere pertinentes de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente, siempre procurando que su imposición no torne ilusorio el derecho concedido.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución objeto del recurso y **CONCEDER** la excarcelación a Jonathan Ezequiel Morel, la que deberá hacerse efectiva en la instancia anterior, previo cumplimiento de las pautas establecidas en los considerandos, y en caso de no mediar otro impedimento.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia a través del sistema informático.

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CAMARA

DARIO ANIBAL POZZI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

